

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-69/2010

**PROMOVENTES: ANTONIO MENDOZA Y
RUBEN AGUILAR JIMENEZ**

**RESPONSABLE: COMISION EJECUTIVA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS: los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del ocurso presentado por Antonio Mendoza, en el cual plantea que, ante la imposibilidad de presentar en las instancias nacionales del Partido del Trabajo un recurso de apelación que interpone Rubén Aguilar Jiménez en contra de actos de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, optó por acudir a esta Sala Superior a exhibir dicha demanda, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. El primero de diciembre de dos mil diez, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió un acuerdo relacionado con la queja presentada por Rubén Aguilar Jiménez en contra de Silvano Garay Ulloa y Ulises Alejandro Mejía Olvera, por supuestas violaciones a estatutos y leyes electorales.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado el quince de diciembre siguiente.

II. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, Antonio Mendoza se apersonó en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo a efecto de presentar el recurso de apelación interpuesto por Rubén Aguilar Jiménez en contra del acuerdo indicado en el punto anterior.

Sin embargo, a decir del ocursoante, el guardia de seguridad le impidió el acceso y le indicó que no había personal que pudiera recibir la promoción sino hasta el cinco de enero de dos mil once. Asimismo, la referida persona añade que tampoco localizó a Silvano Garay Ulloa ni pudo obtener los servicios profesionales de algún notario público que diera fe de los hechos, dada la fecha de celebraciones navideñas.

III. A las dieciocho horas con veinte minutos de ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocurso de mérito, por el que el promovente, pretendiendo evitar estado de indefensión, presentó el citado recurso de apelación intrapartidista, solicitando su remisión a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo o, en su caso, que se le tuviera vía *per saltum* como medio de impugnación para ser resuelto por este órgano jurisdiccional federal.

Segundo. Trámite y sustanciación

El veintisiete de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-69/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos jurídicos procedentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4961/2010, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la *ratio essendi* de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

En la especie, es menester determinar si procede la remisión del presente asunto a la instancia partidista correspondiente o, como también lo solicita el promovente, si resulta propicia, *per saltum*, su tramitación como medio de impugnación previsto en

¹ Tesis S3COJ01/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

la ley adjetiva electoral, en la especie, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remisión

Este órgano jurisdiccional federal considera que el presente asunto debe ser remitido para su debido trámite a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

...

Artículo 80

...

2. El juicio (aludiendo específicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo (hipótesis alusiva al caso donde el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está

afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales), el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

...

(Subrayado del acuerdo)

Así, tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (medio de impugnación procedente cuando, como en la especie, un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales), se ordena como requisito de procedencia que, antes de acudir a este tribunal electoral, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las normas respectivas a fin de combatir los actos cuestionados y lograr, en su caso, que pudieran ser modificados, revocados o anulados.

Tal requisito de procedencia es incluso de índole constitucional, pues en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena expresamente lo siguiente:

...

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

(Subrayado del acuerdo)

Asimismo, también resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.²

Cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal (incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.³

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos

² Tesis S3ELJ04/2003, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

³ Tesis S3ELJ37/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente ante la jurisdicción estatal, pues es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio respectivo en contra de lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente.

En el caso, se hace evidente a esta Sala Superior que el ocurso no ha agotado las instancias previas establecidas en la normativa interna (hasta ahora vigente) del Partido del Trabajo.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda que se acompaña a la promoción de Antonio Mendoza, se advierte que Rubén Aguilar Jiménez, ostentándose como miembro de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, interpone recurso de apelación previsto en el artículo 55 de los Estatutos del Partido del Trabajo (hasta ahora vigentes), a fin de controvertir el acuerdo dictado el primero de diciembre de dos mil diez por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese mismo instituto político. Sin embargo, como consecuencia de la

imposibilidad fáctica de presentar dicho medio de defensa en las instancias partidistas correspondientes, tal recurso fue exhibido ante esta Sala Superior.

Es decir, tanto el propio recurrente (Rubén Aguilar Jiménez) como la persona que materialmente intentó presentar el recurso de apelación (Antonio Mendoza), reconocen expresamente que procede y es su intención interponer ese medio de defensa intrapartidista, aunque esto último no fue posible porque el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado no había personal en las instancias nacionales del Partido del Trabajo que pudiera recibir la demanda respectiva, lo cual, cabe precisar, es congruente con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que efectivamente, de manera general, esa fecha suele ser de asueto.

En tal sentido es que los interesados, a fin de evitar un posible estado de indefensión, optaron por presentar su escrito ante este órgano jurisdiccional federal, solicitando expresamente que en su oportunidad fuera turnado al partido político, y sólo de manera excepcional, en su caso, se atendiera *per saltum* por esta Sala Superior.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 55 de los Estatutos del Partido del Trabajo (precepto hasta ahora vigente, en el cual el promovente funda su recurso de apelación), se desprende en lo atinente que en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el interesado podrá interponer, ante dicha

instancia, recurso de apelación, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificado el fallo controvertido, a efecto de que sea el Consejo Político Nacional quien confirme, modifique o revoque, en su caso, la resolución impugnada.

De lo expuesto se desprende que en la normativa interna del Partido del Trabajo se prevé un medio de defensa apto para combatir la resolución que el promovente impugna, sin que se advierta, por otra parte, que los órganos partidistas competentes no hubieren estado integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o que éstos hubiesen incurrido en violaciones graves al procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, razón por la cual es menester que el interesado agote previamente la indicada instancia partidista.

En virtud de todo lo apuntado, resulta improcedente la pretensión que el promovente manifiesta en la parte final de su ocurso en el sentido de que, de no prosperar la remisión del recurso de apelación al Partido del Trabajo, se le tuviera por presentado *per saltum* como medio de impugnación ante esta Sala Superior.

En adición a lo anterior, resulta aplicable el criterio establecido por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.⁴

⁴ Tesis S3ELJ01/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 171 y 172.

SUP-AG-69/2010

No obsta que en la promoción de Antonio Mendoza y en el escrito de recurso de apelación de Rubén Aguilar Jiménez se solicite el envío de dicho medio de defensa y se dirija éste a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, y no a la Comisión Ejecutiva Nacional (del Partido del Trabajo), en virtud de que, como se ha analizado con antelación, dicho recurso intrapartidista debe interponerse ante esta última.

Es importante destacar que, con la remisión del presente asunto para que éste sea del conocimiento y resolución de los órganos partidarios competentes, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de defensa intrapartidarios), se fortalece el régimen de partidos y su democracia interna, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de defensa, la oportunidad de autocomposición de conflictos internos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano partidario que conozca del aludido medio de defensa se pronuncie, en su oportunidad y en la esfera de sus atribuciones, sobre la acreditación o no de los requisitos de procedencia atinentes al recurso objeto de remisión.

En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, debe remitirse el escrito de demanda y anexos a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, tramite el presente asunto como recurso de apelación, en términos de lo previsto en los Estatutos hasta

ahora vigentes de ese partido político, así como de la demás normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

UNICO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el escrito de demanda y anexos a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que, de satisfacer los requisitos de procedencia atinentes, lo tramite como recurso de apelación.

Notifíquese por **correo certificado** a los promoventes (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, y a la Comisión Coordinadora Nacional, todas, del Partido del Trabajo; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-AG-69/2010

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO